



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-62/2019

ACTOR: CRUZ GIOVANNY
SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREA NEPOTE
RANGEL

dent

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Cruz Giovanni Sánchez Rodríguez, por derecho propio y como aspirante a candidato al cargo de regidor en el municipio de Tijuana, Baja California, por Morena, a fin de impugnar la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que, entre otras cuestiones, desechó su demanda de recurso de apelación local; y

RESULTANDO:



d) Convocatoria de la Coalición. El veintitrés de enero del mismo año, se publicó la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas, en términos de lo dispuesto en el convenio de coalición.

e) Registro. El treinta y uno de enero posterior, el actor se registró para ser aspirante a la candidatura de regidores dentro del proceso interno antes aludido.

f) Selección interna. El nueve de febrero de la presente anualidad, se llevó a cabo el proceso de selección de candidatos a Regidores para el municipio de Tijuana, de conformidad con el procedimiento de insaculación señalado en la convocatoria de la Coalición.

fnf

g) Publicación de resultados. El once de febrero siguiente, se fijó en los estrados de la sede de la Coalición los resultados de las candidaturas a Regidores de los municipios de Baja California y se retiró la publicación el dieciocho del mismo mes.

II. Medio de impugnación intrapartidario. El veintidós de febrero pasado, el actor presentó el medio de impugnación innominado, dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a fin de controvertir el referido proceso de selección, asunto que se registró con el número de expediente CNHJ-BC-101/19 y acumulados.

f

El dieciocho de marzo siguiente, la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolvió el referido medio intrapartidario en el sentido de declarar ineficaces los agravios esgrimidos.

III. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (SG-JDC-40/2019). El veintidós de marzo del presente año, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se remitió a esta Sala Regional Guadalajara y se registró con la clave SG-JDC-40/2019.

El veintiocho de marzo siguiente, este Órgano Jurisdiccional determinó improcedente el juicio ciudadano de referencia y ordenó reencauzar el mismo al Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, a efecto de que conociera y resolviera la demanda presentada por el actor.

IV. Recurso de apelación local (acto impugnado). En atención a lo determinado por este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Local radicó el asunto con el número de expediente RA-53/2019 y el nueve de abril de la presente anualidad determinó por una parte, desechar la demanda en razón de que la mismo fue presentada de forma extemporánea y por otra parte, reencauzar lo relativo a la



omisión del Delegado Nacional en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en Baja California, de entregar documentación o dar respuesta a la solicitud de información que en su momento realizó el actor.

V. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a) Presentación. Inconforme con la resolución referida, el trece de abril del año en curso, Cruz Giovanny Sánchez Rodríguez, presentó de manera directa ante este Órgano Jurisdiccional la demanda que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

sent

b) Turno. El catorce de abril siguiente, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SG-JDC-62/2019 y turnarlo para su sustanciación a la Ponencia a su cargo.

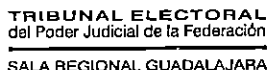
c) Radicación y remisión a trámite. El quince de abril posterior, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio y ordenó remitir al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California las constancias atinentes a efecto de que realizara el trámite respectivo al escrito de demanda.

f

CONSIDERANDO:

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por derecho propio y como aspirante a candidato a regidor, contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral Local, que desechó su impugnación relacionada con el proceso interno de

- 6 -



SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8; 9, párrafo 1; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se describe a continuación:

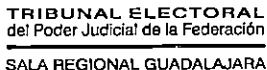
a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa del actor, se señala domicilio para recibir notificaciones, así como los hechos en que se basa la impugnación, se identifica el acto impugnado y la responsable del mismo, y se exponen los preceptos los presuntamente violados y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Por lo que respecta a este requisito, el mismo se tiene colmado, dado que la resolución impugnada fue emitida el nueve de abril de la presente anualidad y la demanda de mérito fue presentada el trece siguiente, lo cual evidencia su presentación dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley.

d) Definitividad. Este requisito se tiene por satisfecho, dado que la resolución controvertida es definitiva e inatacable, ya que en la respectiva legislación de Baja California no se prevé juicio o recurso procedente para modificarla o revocarla.

1. Sostiene el enjuiciante, que indebidamente el tribunal responsable determinó extemporánea su demanda, pese a que existen criterios definidos respecto a que la presentación de un medio impugnativo en una instancia del poder judicial electoral diversa, presupone la interrupción del término para presentar la demanda ante la autoridad responsable.

- 8 -



SG-JDC-62/2019

resolutora, al solicitar que este tribunal electoral federal conozca *per saltum* de su demanda.

Todo lo anterior, menciona, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 43/2013 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO."

2. Alega, que era deber del tribunal responsable realizar la interpretación más extensiva, a fin de proteger su derecho humano.

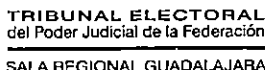
3. Expone, que no pudo presentar su demanda ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en razón de que arribó a la Ciudad de México a las diecinueve horas del veintidós de marzo pasado, y toda vez que el horario de oficialía de partes de dicho órgano partidario es de las ocho a las dieciocho horas, se vio en la necesidad de presentar su medio impugnativo ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de salvaguardar su derecho de acceso a la justicia.

Por ello, sostiene, le agravia que el señalado órgano partidario no cuenta con una oficialía de partes para recibir documentos en periodos electorales, en los que

4. Aduce, que le causa agravio que la sentencia afirme sin prueba alguna que la fecha exacta del conocimiento sobre los resultados de la elección interna impugnada es por estrados, cuando lo cierto es que en las oficinas de la sede de la Coalición en Tijuana, no existe un lugar específico para estrados ni anuncios oficiales; aunado a que la notificación debía ser de forma personal ya que señaló domicilio para ello.

A juicio de esta Sala Regional, los agravios resultan **inoperantes** puesto que, en el supuesto de que asistiera la razón al actor en cuanto a que la responsable indebidamente desechó su demanda por extemporánea, aun superada esa situación, ello sería insuficiente para revocar la resolución reclamada, al existir, al menos, dos causas que imposibilitan el estudio de los agravios esgrimidos en el recurso de apelación RA-53/2019.

- 10 -



Ello es así, toda vez que en la demanda de recurso de apelación local interpuesta el veintidós de marzo pasado por el promovente, se desprende que el acto impugnado es la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro del expediente con clave CNHJ-BS/101/19 y acumulados, de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve.

Al respecto, resulta un hecho notorio² para este órgano jurisdiccional, que, mediante sentencia de nueve de abril pasado, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California resolvió en el expediente RA-54/19 en el siguiente sentido:

"PRIMERO. Se **modifica**, la resolución impugnada en términos del último apartado de esta sentencia.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se **confirma** el procedimiento de selección de candidaturas a Regidurías correspondientes al Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, cuyos resultados fueron los obtenidos el nueve de febrero del año en curso e informados el once siguiente.

(...)"

Así, de la revisión de la resolución indicada, se advierte que por virtud de esta determinación del tribunal local, si bien

² Cuestión que se invoca en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, la situación jurídica que motivó el recurso de apelación ha tenido una variación sustancial que imposibilitaría continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

Por otra parte, esta Sala Regional advierte una diversa causa que impediría el pronunciamiento de fondo del asunto, consistente en la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada; en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectivo o el sobreseimiento en el juicio.

Este criterio fue sostenido en la tesis de jurisprudencia 13/2004 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS



PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.

En la especie, la petición del actor se centra en la restitución de su derecho que dice fue violentado, lo que pretende conseguir impugnando el proceso interno de elección de candidatos de regidores en Playas de Rosarito, según indicó en su escrito de demanda que derivó en el expediente CNHJ-BC-101/2019.

Sin embargo, en autos se evidencia que la solicitud de registro del actor como candidato en el procedimiento de selección controvertido, fue para el cargo de regidor en el municipio de Tijuana³.

mej

De ahí que, aun cuando fueran fundados los conceptos de violación del enjuiciante, es evidente que no podría alcanzar su pretensión jurídica puesto que no impugnó el proceso de selección interna del municipio en el cual contendió.

Con base en las consideraciones precedentes, al haber resultado inoperantes los agravios, lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

³ Según se advierte del registro de solicitud del actor y del anexo de aspirantes, fojas 000204 y 000297 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

f

RESOLVE

ÚNICO. Se confirma la resolución reclamada.

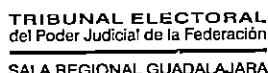
Notifíquese en términos de ley, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA

**SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA
MAGISTRADO**



OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve.


OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; en términos del artículo 204, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. -----

C E R T I F I C O

Que el presente archivo digital que consta de **quince fojas útiles**, concuerda fielmente con el documento que tuve a la vista y se compulsó. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.** -----

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

SG_JDC_2019_62_583815_66284.pdf.p7m

Autoridad Certificadora:

Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF

FIRMANTE					
Nombre:		Olivia Navarrete Najera	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ Cd Mx)	30/04/2019 04:10:00 - 29/04/2019 23:10:00		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256				
Cadena de firma:	35 f7 3d 35 f6 ec 92 39 e3 59 3e 1e 03 ba d5 0c f9 c2 48 b9 d1 e3 f8 bd 9b ab 84 a7 ec e3 82 63 e3 11 f7 18 b2 5f 81 9c d1 72 a9 cc e0 77 c6 3b c2 ad 3b 62 23 7e c1 04 11 dd 62 76 dc ce 4d 5f 49 91 82 c1 e3 2a d9 72 60 c3 91 71 f1 72 dc bb e1 d2 6f 9d 2b f5 3f f5 07 1a 8e d9 0b 8d 44 c2 58 2f 74 bc 11 62 8b 46 fb 3b 69 a0 41 9a 4b 3c 5e c8 2c 4f 9a aa 8c be 25 e4 12 5e 99 6c 60 d4 32 50 cc e9 02 f0 41 37 b5 2d 23 6d 72 db dc 23 e9 87 f7 20 49 e0 17 6e e5 60 a8 4f 77 3b 5a 9f 54 6a 63 c1 e7 87 af 8a 01 1c 6c 4c de d3 6d e5 08 c0 3c 43 9f ab 79 51 cf 61 cd 97 28 24 b8 82 8d 09 45 c8 aa 09 d4 03 a4 11 3d 5f 3a 03 41 d4 dc 78 08 8c 0d 00 ca 66 f4 39 d4 c1 28 ab bc 43 35 be b3 96 df 87 c8 f2 7d 7a 0f e3 09 e3 36 94 72 1a 81 f7 8c 89 c1 ac 4e 1e d9 55 75 90 ad 43				
OCSP					
Fecha: (UTC / Cd. Mx.)		30/04/2019 04:10:01 - 29/04/2019 23:10:01			
Nombre del respondedor:		OCSP de la Unidad de Certificacion Electronica del TEPJF - PJF			
Emisor del respondedor:		Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
Número de serie:		30.30.30.32.33.30			
TSP					
Fecha : (UTC / Cd Mx)		30/04/2019 04:10:02 - 29/04/2019 23:10:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:		Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF			
Emisor del certificado TSP:		Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
Identificador de la respuesta TSP:		379772			
Datos estampillados:		RFD6eVPHk2Y4a0aRzDJvMyUk0zs=			